



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de abril de 2010, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden del Consejero de Educación de 5 de noviembre de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden EDU/xxx/2009, de 10 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2008/2009.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de marzo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 348/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 25 de noviembre de 2008 Dña. xxxxx presentó una solicitud de ayuda para estudios universitarios durante el curso 2008/2009, al amparo de la Orden EDU/xx1/2008, de 27 de octubre.



**Segundo.-** Mediante la Orden EDU/xxx/2009, de 10 de julio, se resuelve la convocatoria que desestimó la petición formulada por la interesada, al no hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Tercero.-** El 31 de julio de 2009 la interesada interpone un recurso de reposición contra dicha Orden, en el que argumenta que no estaba obligada a presentar la declaración de la renta correspondiente al ejercicio 2007 por no superar 1.000 euros en rendimientos brutos. Aporta un certificado de imputaciones emitido el 22 de julio de 2009 por la Agencia Tributaria y un documento bancario en el que consta el rendimiento anual.

El 29 de septiembre de 2009 el Jefe del Servicio de Enseñanza Universitaria informa de que "de acuerdo con la información incluida en el fichero informatizado facilitado por la AEAT, con fecha 22 de mayo de 2009, la solicitante (...) no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias".

Mediante Orden del Consejero de Educación de 5 de noviembre de 2009 se desestimó el recurso interpuesto.

**Cuarto.-** El 9 de diciembre de 2009 Dña. xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión contra la citada Orden y alega que existe un error derivado de los documentos del expediente, ya que, según el certificado expedido por el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria -que adjunta al recurso-, la interesada se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias el 22 de mayo de 2009, por lo que solicita la concesión de la ayuda solicitada.

**Quinto.-** El 25 de febrero de 2010 la Comisión de Selección de las ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso 2008/2009 informa favorablemente el recurso interpuesto y considera que ha de concederse a la interesada una ayuda por importe de 3.400,80 euros para los gastos generados por la matrícula (880,80 euros) y residencia (2.520 euros).

**Sexto.-** El 26 de febrero de 2010 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión.



**Séptimo.-** El 3 de marzo de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** La resolución recurrida es la Orden del Consejero de Educación de 5 de noviembre de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden EDU/xxx/2009, de 10 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2008/2009.

Se trata de un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él, y por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.



**4ª.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; 507/2006, de 8 de junio; 916/2006, de 9 de noviembre, y 1083/2009, de 26 de noviembre, entre otros).

En el supuesto objeto de análisis, la recurrente funda expresamente su recurso -y la propuesta de orden la estimación- en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada" (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:



a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Una repetida doctrina del Consejo de Estado (dictámenes números 48.620, 795/1991, 796/91, 800/91, 801/91, 810/91, 1.217/97, 1.628/97, 1.630/97, 1.632/97, 1.634/97 y 1.636/97; también los dictámenes números 795/91 y 39/93) viene asimilando los documentos obrantes en archivos o registros de las Administraciones públicas, o que deberían haberse incorporado de oficio al expediente, a los documentos de hecho incorporados al mismo a los efectos de la circunstancia primera del art. 118.1" (Dictamen 4390/1998, de 28 de enero de 1999).

En el caso examinado, la Consejería de Educación recabó de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, al amparo de la base quinta 5.5 de la Orden EDU/xx1/2008, de 27 de octubre, por la que se convocaron las ayudas, la información relativa al I.R.P.F. de la interesada del año 2007 -no se exigía su aportación a la solicitante-. Pese a que la información suministrada por la Agencia Tributaria reflejaba que la solicitante no se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias, dicha información incorporada de oficio que obraba en los registros de la Agencia Tributaria era errónea, como se acredita con el certificado de imputaciones aportado por la recurrente.

Se considera, por tanto, que ha existido un error de hecho por parte de la Administración Autonómica que resulta de los datos obrantes en los registros de la Agencia Tributaria, ya que está acreditado que en la fecha de referencia (22 de mayo de 2009) la interesada se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias y cumplía con este requisito exigido en la orden de convocatoria.



Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que debe estimarse el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden del Consejero de Educación de 5 de noviembre de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden EDU/xxx/2009, de 10 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2008/2009.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.